

8.114

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Modifícase el Artículo 3º de la Ley Nº 6.842, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 3º.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Jefatura de Gabinete de Ministros, quien mensualmente, durante cuatro (4) años, distribuirá los fondos en partes iguales a los centros y/o instituciones creadas que se responsabilicen y fomenten la formación de dichos centros y/o convenir con instituciones o centros confesionales autorizados por la Constitución Nacional, que se ocupen de la discapacidad en los distintos departamentos de la Provincia.

Durante el transcurso del plazo estipulado más arriba deberán los centros y/o instituciones realizar, en colaboración con las autoridades de Salud Pública, el Censo de Discapacitados de cada Departamento.

Cumplido el plazo los fondos del FOSADI se distribuirán proporcionalmente”.-

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 121º Período Legislativo, a veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil seis. Proyecto presentado por el diputado **PEDRO EMILIO LUCERO.-**

L E Y Nº 8.114.-

FIRMADO:

**SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1º – CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO